

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración de la parte actora \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

El artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que las partes se sometieron a la competencia de esta juzgadora, la parte actora por demandar y la parte demandada por no oponer excepción al respecto.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagaré**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil, **tal como quedó resuelto en interlocutoria del \*\*\*\***.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración de la parte actora \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, presentó su demanda reclamando las siguientes prestaciones:

A). El pago de \*\*\*\* como suerte principal, importe del documento mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución.

B). El pago de intereses a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

C). El pago de los **gastos y costas** que se originen con la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el día siete de abril de dos mil dieciocho, la demandada \*\*\*\*, suscribió a favor de \*\*\*\*, un título de crédito de los denominados pagaré valioso por \*\*\*\*, teniendo como fecha de vencimiento el día siete de julio de dos mil dieciocho.

2. Que quedaron de común acuerdo que existiría un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, desde que la demandada incurriera en mora y hasta la liquidación del documento fundatorio de la acción.

3. Que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a realizar el pago, que el documento fundatorio de la acción no ha sido cubierto y que por ello se ven precisados a proceder jurídicamente en su contra.

Emplazada que fue debidamente la demandada \*\*\*\*, al contestar la demanda *-fojas 12 a 22-* negó las prestaciones que se le reclaman y respecto a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Que lo niega, que no suscribió el documento base de la acción lo que demostrará con prueba pericial.

2. Que lo niega, reiterando que no suscribió el fundatorio, que nunca pactó o celebró algún acuerdo donde se haya obligado a pagar ni la suerte principal ni los intereses moratorios reclamados.

3. Que lo niega.

Opuso como excepciones:

**FALSEDAD DE CONTENIDO Y FIRMA.**

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, ya resuelta el \*\*\*\*, se estimó infundada.**

### **OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.**

**V.** Debido a la naturaleza de las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*, se analizan las mismas en forma previa al estudio de la procedencia de la acción ejercitada por la parte actora, en la medida que si se estima que la demanda es oscura no podría analizarse la acción cambiaria directa y si procede la excepción de falsedad de firma del fundatorio, resultaría infundada la acción instada.

La primer excepción que se analiza, es la de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la cual señaló que la parte actora fue omisa en indicar hechos fundatorios de su demanda contra los cuales le es imposible defenderse, que si la contraria hubiera señalado de manera sucinta los hechos en que funda el supuesto derecho que exige la demandada pudo estar en posibilidad de contestarlos y oponer las excepciones que le convenían conforme a los artículos 322 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de comercio; que el endoso en propiedad a favor del actor fue realizado con posterioridad al vencimiento por lo que se debe estimar una cesión ordinaria atendiendo a los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetando al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que tuviere el deudor con el primer tenedor, que en el escrito de demanda es clara la ausencia de mención del endoso en propiedad, que si bien no es un acto de la demandada, del mismo derivan excepciones que pudo oponer y que la omisión no puede suplirse por el texto que aparece en el pagaré conforme al artículo 329 invocado y que al no haber señalado el modo, tiempo y lugar del endoso en procuración, se le está privando del derecho de oponer las excepciones y defensas según la ley de la materia.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y de la demandada, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad a la demandada de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refiere que la parte actora fue omisa en indicar hechos fundatorios, que no hizo referencia al endoso en propiedad ni en relación al endoso en procuración; sin embargo, ello no es motivo para considerar que la demanda fue oscura e imprecisa, pues contrario a lo que señala la demandada, el contenido del documento base de la acción, forma parte de la litis e integra la demanda, porque se acompañó con el escrito inicial de éste asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1061, 1327 y 1391 del Código de Comercio, así como con apoyo, por su contenido rector, en la Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2015695, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 122/2017 (10a.), Página: 292, con el siguiente rubro y texto:

**"INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA.** *La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte*

*de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama.”.*

Se afirma lo anterior porque aun y cuando en la demanda no se haya realizado algún hecho donde se indicara del endoso en propiedad ni del endoso en procuración del documento base de la acción, pero en el hecho uno sí señaló el ahora actor \*\*\*\* que pretende el pago del pagaré que \*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\* por \*\*\*\*, expedido el siete de abril de dos mil dieciocho y con vencimiento para el día siete de julio de dos mil dieciocho, de ahí que si se hizo referencia al título de crédito base de la acción y se acompañó el mismo a la demanda, entonces el contenido del pagaré forma parte de la misma y de ese documento se advierte el endoso que la beneficiaria original hizo en propiedad a favor del aquí actor, así como el diverso endoso, en procuración, que \*\*\*\* efectuó a favor de \*\*\*\* **y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*.**

A mayor abundamiento debe decirse que \*\*\*\* tuvo conocimiento de esos endosos, se le corrió traslado con el documento base de la acción, por lo que tuvo oportunidad de oponer las excepciones y defensas que al respecto estimara pertinentes, resultando que argumenta se le dejó en indefensión cuando hace referencia a los hechos que observó derivan del fundatorio en cuanto a los endosos.

En relación a la excepción que denominó de **FALSEDADE CONTENIDO Y FIRMA**, bajo el argumento de que ella no suscribió el fundatorio, que desconoce el contenido y firma del mismo, que el pagaré es apócrifo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, le corresponde a dicha parte la carga de demostrar la falsedad de la firma que impugna, lo anterior con apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.** *Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción."*

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

**"DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE.** *Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata."*

Ahora bien, para demostrar los hechos afirmados por su parte, la demandada, ofreció la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, desahogada mediante el dictamen rendido por el perito que la misma designó, \*\*\*\*, fojas 62 a 83 de autos, que concluyó que la firma plasmada en el pagaré base de la acción no proviene del puño y letra de la demandada.

Dicho dictamen se valora en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano

jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que el perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, siendo que el análisis realizado por el experto aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno y estime que sustenta la conclusión a la que llegó el perito afirmándose que la firma que se atribuye a \*\*\*\* como suscriptora del título de crédito base de la acción, no es del origen grafico de la demandada.

Lo anterior es así, debido a que el perito llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, observando y comparando la firma dubitada con las firmas indubitables proporcionadas por la demandada, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características que presentan tanto la firma cuestionada como las indubitables.

La falsedad de la firma del documento base de la acción se corroboró con la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*, toda vez que fue declarado confeso de que aceptaba que la demandada jamás realizó acto jurídico alguno con el beneficiario del pagaré, que entre la parte demandada y actora en éste juicio nunca existió relación jurídica, que carecía de la certeza de que la firma estampada en el documento base fuera de la demandada, que le constaba que la firma estampada en el fundatorio era inconsistente con la de la demandada, que la firma del pagaré es falsa y que al día de la formulación de la posición era inexistente la obligación de pago entre la demandada y el actor.

Sin que la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*, ofrecida por el actor se haya desahogado toda vez que se declaró desierta en audiencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** *–ofrecidas por ambas partes–*, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la demandada ya que la misma demostró pericialmente que la

firma que contiene el documento base de la acción no proviene de su puño y letra.

**VI.** Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración de la parte actora \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*, toda vez que la demandada demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra – *resultando en ese sentido fundada la excepción que al respecto hizo valer*–.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte –*foja 10*–.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, como la parte actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena a \*\*\*\*, al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, en contra de \*\*\*\*, ya que ésta última demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

**CUARTO.** Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**QUINTO.** Se levanta el embargo trabado en autos, en diligencia del ocho de septiembre de dos mil veinte.



**SEXTO.** Se condena a la parte actora al pago de los **gastos y costas** que la tramitación de éste juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.

**Así,** definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS.**

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el monto de la suerte principal, el nombre de la beneficiaria original del documento base de la acción, la fecha de dictado de una interlocutoria y el nombre del perito designado por una de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.